

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO  
DE ALCANCE REGIONAL N° 4**

**8C7I A9BHC 9LH9FBC**

**Primer Protocolo Adicional**

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay y los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional N° 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:

País receptor \ País otorgante	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Países de menor desarrollo económico relativo	10	6	4
Países de desarrollo intermedio	14	10	6
Restantes países miembros	20	14	10

Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:

De los países de menor desarrollo económico relativo: 11%

De los países de desarrollo intermedio: 15%

De los restantes países miembros: 22%

Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor significación a los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional que resulta de este artículo.

Artículo 7.- Los países miembros podrán aplicar hasta el 1° de marzo de 1988 las restricciones no arancelarias declaradas a la fecha del presente Protocolo, excepto:

- a) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de países de fuera de la región;
- b) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de algún país miembro, salvo que sea en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca; y
- c) aquellas que se apliquen a productos negociados en Programas de Intercambio Compensado o regímenes similares, que impliquen un equilibrio garantizado.

En el caso de que algún país o algunos países miembros se vean en la necesidad ineludible de continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después del 1° de marzo de 1988, podrán negociar plazos que determinen las fechas límite para aplicar las citadas restricciones no arancelarias, por lo que los países miembros no introducirán nuevas medidas de esta naturaleza a las importaciones de los productos originarios de la región, a partir de la fecha del presente Protocolo.

Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

Países de menor desarrollo económico relativo: 2.400 ítem NALADI

Países de desarrollo intermedio: 1.200 ítem NALADI

Otros países miembros: 600 ítem NALADI

Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior.

Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el período 1980/1985.

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros calificados de conformidad con el régimen general de origen que se establecerá antes del 30 de diciembre de 1987. Hasta esa fecha la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de Origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes el 31 de diciembre de 1980.”

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar el contenido de dichas listas.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria regional, se podrán establecer fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, a más tardar el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 6.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987 y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios. Asimismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que la hayan puesto en vigor en toda su extensión.

Artículo 7.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

Disposiciones transitorias.- A) Bolivia iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Acuerdo mediante comunicación al Comité de Representantes, una vez regularizada su actual situación económico-financiera.

B) Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado del Acuerdo Regional N° 4 con estricta sujeción al presente Protocolo Modificadorio.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Dante Caputo; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Alfredo Olmedo Virreira; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Roberto de Abreu Sodré; Por el Gobierno de la República de Colombia: Julio Londoño Paredes; Por el Gobierno de la República de Chile: Jaime del Valle, Por el Gobierno de la República del Ecuador: Milton Cevallos Rodríguez; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Bernardo Sepúlveda Amor; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Carlos Augusto Saldívar, Por el Gobierno de la República del Perú: Allan Wagner Tizón; Por

el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Enrique V. Iglesias; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Germán Nava Carrillo.

---